

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°06-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 06-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 06-2025

A

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso. (SC1144-2025; 04/06/2025)

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común. (SC1379-2025; 13/06/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

D

DAÑO A LA VIDAD DE RELACIÓN-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores. (SC1343-2025; 09/06/2025)

DAÑO MORAL-Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima. (SC1343-2025; 09/06/2025)

H

HERMENÉUTICA-Artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa. (SC1144-2025; 04/06/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

I

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones. (SC941-2025; 24/06/2025)

L

LUCRO CESANTE-Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades reditubles, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente. (SC1343-2025; 09/06/2025)

N

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial. (SC941-2025; 24/06/2025)

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO-Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

possible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio. (SC1379-2025; 13/06/2025)

R

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello. (SC941-2025; 24/06/2025)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho. (SC1144-2025; 04/06/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación. (SC1343-2025; 09/06/2025)

S

SIMULACIÓN-Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros. (SC941-2025; 24/06/2025)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. (SC1379-2025; 13/06/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Nº 06-2025

SC1144-2025

RESPONSABILIDAD EXTRAContractUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: *(i)* la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); *(ii)* la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y *(iii)* un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso.

HERMENÉUTICA-Artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículo 443 numeral 3º CGP
Artículo 519 CPC

Fuente jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

1) Abuso del derecho a litigar. Ver doctrina consolidada en CSJ SC 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC 28 sep. 1953, G. J. t. LXXVI, pág. 407; CSJ SC 2 ago. 1995, rad. 4159; CSJ SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403-01; CSJ SC3920-2020; CSJ SC1066-2021.

2) Abuso del derecho a litigar. «Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados. (...) (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01)»: CSJ SC1066-2021.

3) Abuso del derecho a litigar. «(...) Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva (...) no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana»: CSJ SC 12 jul. 1993, rad. 774377.

4) Abuso del derecho a litigar. «(...) Tal inferencia, sin lugar a dudas, luce equivocada, pues que el origen de la responsabilidad civil extracontractual ventilada en el incidente de regulación de perjuicios decidido mediante la providencia impugnada en casación sea una condena preceptiva, no comporta que la víctima esté exonerada de acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que la configuran, entre ellos, la conducta antijurídica del agente que, en el presente caso, supone que la acción judicial intentada por él y/o alguno o algunos de los actos desarrollados dentro de ella, denoten, en líneas generales, temeridad o mala fe, ocasionando daño a su contraparte»: CSJ SC204-2023.

ASUNTO:

En incidente de liquidación de perjuicios, en juicio ejecutivo y con sustento en el artículo 443 numeral 3º del CGP, el juez *a quo* desestimó las pretensiones indemnizatorias, tras considerar que no se había acreditado en el proceso conducta dolosa o culposa atribuible a Bancolombia S.A. A ello agregó que, aún si se hubiera demostrado dicho elemento subjetivo, tampoco se configuraban los demás presupuestos para la prosperidad de la reclamación indemnizatoria. Arguyó que las sumas de dinero que transfirió la incidentante a cambio de que se levantaran las medidas cautelares fueron el resultado de un acuerdo voluntario válido, y no de una acción u omisión dañosa -de las que se ocupa la responsabilidad civil extracontractual-. Resaltó que cualquier posible detrimiento por concepto de honorarios de abogados debería quedar cubierto por la condena al pago de agencias en derecho. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y acogió parcialmente las pretensiones indemnizatorias, cuantificando los perjuicios reclamados a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante. En el recurso de casación, se denunció la violación indirecta del artículo 2341 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria, al incurrir en un yerro fáctico grave, al considerar que el desembolso efectuado por C.I. Calizas y Minerales S.A. estaba desprovisto de causa jurídica, cuando tenía un origen perfectamente definido, legítimo y verificable: el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en varios procesos. Se casó la sentencia recurrida por dicho error y en sede de instancia se confirmó la decisión del *a quo*.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 05001-31-03-014-2011-00652-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1144-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 04/06/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA

SC1343-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación.

LUCRO CESANTE-Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades reditubles, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente.

DAÑO MORAL-Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores.

Fuente formal:
Artículo 357 CPC

Fuente jurisprudencial:

1) El daño. «es un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria»: CSJ, SC 4 abr. 1968, GJ CXXIV 2297 a 2299, pág. 58 a 65.

2) Nexo causal. Conforme lo tiene establecido el precedente de la Sala, el análisis de la causalidad debe darse en dos etapas, la primera, tendiente a identificar si, en sentido material, una conducta es una condición necesaria para la producción del daño (causalidad fáctica); la segunda permite establecer si esa condición necesaria puede ser considerada como causa desde el punto de vista jurídico (causalidad jurídica) y, en consecuencia, permite imputar a su autor la obligación de resarcir los daños sufridos por la víctima: CSJ SC4425-2021.

3) Causalidad fáctica. Ello significa que una conducta o actividad podrá ser considerada como condición necesaria de un hecho dañoso siempre que la falta de aquella conducta o actividad hubiera conllevado que el hecho dañoso no acaeciera. El mismo raciocinio puede replicarse en tratándose de conductas omisivas, solo que, en estos casos, el examen contrafáctico consistirá en elucidar si la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

participación (exigible, o lícitamente esperable) del demandado en el curso de los acontecimientos, habría impedido que ocurriera el daño: CSJ SC4425-2021.

4) Causalidad jurídica. «el agente debe ser considerado responsable «solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada», teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras»: CSJ SC4425-2021.

5) Responsabilidad médica. Obligación de medios que adquieren los profesionales de la salud, como lo ha considerado la Corte en forma invariable desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, Gaceta Judicial Tomo XLIX nº. 1953-1954, pág 115-122.

6) Responsabilidad entidad promotora de salud. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber jurídico al estar probada la deficiente prestación del servicio: CSJ SC562-2020.

7) Responsabilidad de las E.P.S. deviene de su posición como garante del sistema de salud, motivo por el cual tienen el deber legal de «garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, los cuales pueden prestar de manera directa o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS- y/o con los profesionales respectivos, tal y como lo autoriza el artículo 179 de la misma normatividad»: CSJ SC456-2024.

8) Lucro cesante. Al momento de reconocer este rubro, el juzgador debe tener especial cuidado al diferenciar el lucro cesante pasado o consolidado, que es aquél que comprende el lapso transcurrido entre la fecha en que se causó el daño y la fecha de la sentencia; y el lucro cesante futuro, que comprende el periodo que va desde el día siguiente a la emisión del fallo y hasta el momento en que cese el derecho de la víctima a recibir dicho estipendio. Por ejemplo, hasta los 25 años en caso de muerte de los padres, cuando se entiende que el hijo que dependía de ellos se independiza, o hasta la fecha de vida probable, cuando la lesionada es la propia víctima: CSJ SC072-2025.

9) Lucro cesante. Correspondiendo *i* al interés civil del 6% anual expresado en términos financieros: CSJ SC072-2025.

10) Lucro cesante. Lo anterior no impide que dicha suma sea actualizada al valor presente al momento del pago, toda vez que con esta sentencia sustitutiva se confirma la condena que, por ese concepto, se hiciera en sentencia de 28 de enero de 2015, lo que impone la actualización monetaria de la suma concedida, como pacíficamente lo ha establecido esta Corporación: CSJ SC4703-2021, SC13925-2016.

11) Daño moral. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento...:CSJ SC072-2025.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

En la demanda que formula Edisnehy y Yamileth, quienes acudieron en nombre propio y en representación de su menor hijo, Andrés Felipe se solicitó que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños causados a Andrés Felipe y a Yamileth, por efecto de las fallas en el servicio médico que se les prestó, en el primer ingreso de la gestante, cuando el médico general García Ospina no utilizó ayudas diagnósticas, ni consultó a un especialista en gineco-obstetricia y tampoco la dejó en observación; en el segundo ingreso, cuando los doctores Marenco Guette y García Ospina no atendieron inmediatamente a la paciente, no le hicieron examen físico de tacto para confirmar la posesión del feto y saber si el parto era de alto riesgo, exigir el copago para seguir con la atención y dejar solos en una sala, sin apoyo profesional, a Yamileth y a su esposo; y por último, ante la inexistencia en la Clínica Nuestra Señora del Rosario, de pediatra y gineco-obstetra permanente. El *a quo*: (i) tuvo por no probadas las excepciones propuestas; (ii) declaró civilmente responsables a los demandados y a la llamada en garantía -en el porcentaje establecido en la póliza de responsabilidad civil- de los perjuicios causados; (iii) los condenó a pagar a Yamileth y Edisnehy 100 s.m.l.m.v. por perjuicios morales y 150 s.m.l.m.v. por daño a la vida de relación, y en favor del menor de edad Andrés Felipe \$33.327.621 por lucro cesante, y 500 s.m.l.m.v. por detrimento moral. El *ad quem* revocó lo decidido en su integridad. El recurso de casación se concedió a Andrés Felipe, por advertir que era el único que contaba con interés para recurrir, con fundamento en la violación indirecta de los artículos 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala casó la decisión en SC292-2021 y ordenó pruebas de oficio. En sentencia sustitutiva se modificó la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-013-2006-00294-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1343-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2025
DECISIÓN	: MODIFICA PARCIAL

SC1379-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO-Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP
Artículos 746, 764, 765, 768, 769, 2323, 2529, 2532 CC
Artículos 94, 320, 375 numeral 3º CGP
Artículo 407 numeral 3º CPC

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. Excepción de prescripción adquisitiva. «(...) Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que (...), norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que, operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras)»: CSJ SC3691-2021.

2) Justo título. Aunque la legislación nacional no define expresamente qué debe entenderse por justo título para efectos posesorios, la jurisprudencia ha interpretado, a partir del artículo 765 del Código Civil, que este constituye «todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza, resulta abstractamente idóneo para transferir el dominio y carece de vicios que comprometan su autenticidad o validez»: CSJ SC, 26 jun. 1964, G. J. t. CVII, pág. 365.

3) Justo título. «Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa»: CSJ SC, 4 dic. 2009, rad. 2002-00003-01; reiterada en CSJ SC19903-2017 y CSJ SC2474-2022.

4) Justo título. Un ejemplo paradigmático es la venta de cosa ajena, que constituye un justo título siempre que el contrato sea existente y válido, pues bajo ese supuesto cumpliría, en abstracto, todos los requerimientos para transferir al adquirente la propiedad del bien compravendido: CSJ SC2474-2022.

5) Justo título. El ordenamiento protege la expectativa fundada del poseedor regular, quien adquirió la cosa mediante un instrumento que, en abstracto, habría sido idóneo para conferirle la propiedad, pese a que circunstancias externas impidieran su transmisión efectiva: CSJ SC388-2023.

6) Buena fe posesoria. Esta conceptualización revela la naturaleza *subjetiva* de la buena fe posesoria: constituye un estado mental –la convicción inicial del poseedor– de ser el verdadero propietario de la cosa, tanto por haberla adquirido por un medio legítimo, sin fraude ni vicios jurídicos, como por recibirla de manos de quien –desde el punto de vista del poseedor, se reitera– tenía facultades de disposición: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002 00329 01.

7) Buena fe posesoria. «Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, la “buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”»: CSJ SC5065-2020.

8) Posesión regular. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Aunque constituye un supuesto excepcional –según lo ratifican, entre otras, las sentencias: CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC388-2023; CSJ SC1302-2022 y CSJ SC3728-2020-, es jurídicamente viable que alguno de los condóminos ejerza un señorío exclusivo y excluyente sobre la totalidad, o una porción específica, del bien común.

9) Buena fe posesoria. No basta con que la persona ignore legítimamente los derechos que el verdadero propietario pudiera tener sobre el bien; además, es necesario que tenga la convicción subjetiva de ser el único propietario legítimo del mismo: CSJ SC5065-2020.

10) Buena fe posesoria. «(...) si se compra cuerpo cierto con la conciencia de que quien vende es el dueño y en la negociación no existe ningún género de fraude, malas artes o patrañas, a tiempo en que los hechos mismos nada revelan en contrario, la buena fe se configurará para los efectos de la posesión regular en el plano de lo honesto, se presume legalmente, y es a la contraparte a quien corresponde aportar plena prueba de los hechos que la desvanezcan»: CSJ SC, 12 nov. 1959, G. J. t. XCI, pág. 814.

11) Prescripción extraordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo decenal establecido en el artículo 2532 del Código Civil – el cual comenzará a computarse desde el momento en que aquel exteriorice «de manera inequívoca, el ejercicio de una posesión exclusiva y excluyente de la comunidad»: CSJ SC388-2023.

12) Frutos. No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “cuando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la *litiscontestatio*, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772): CSJ SC3966-2019.

ASUNTO:

Actuando en representación de la comunidad de bienes a la cual pertenecía, María Clemencia pidió la reivindicación de una porción del predio denominado “El Chocó”, ubicado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca). Reclamó que se ordenara al señor Castro Ávila restituir el área del inmueble que actualmente detenta, y pagar los frutos naturales y civiles que ha percibido, o que hubiera podido percibir, durante el tiempo de su posesión irregular. El juzgado *a quo* desestimó las defensas del demandado, y lo condenó «a restituir a la comunidad (...), la parte o porción de terreno vinculada al inmueble». Dispuso el pago «por concepto de frutos civiles». Precisó que los condóminos «no está[n] obligad[os] a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del C.C., así como tampoco a reconocer ningún tipo de mejora al demandado». El juez *ad quem* revocó la decisión, declaró probada la excepción de «*prescripción de la acción*» y negó la reivindicación. En sustento, sostuvo que el juez *a quo* había incurrido en un error al analizar aquella defensa, pues aplicó el término decenal de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pese a que el demandado invocó de manera explícita la prescripción ordinaria, de cinco años. Se formularon dos cargos en casación. La Sala solo estudio uno por su prosperidad, sustentado en la violación directa de los artículos 94, 375, 762, 764, 765, 766, 768, 770, 779, 946, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 2322, 2323, 2512, 2518, 2528, 2529, 2531, 2532, 2538, 2539 del Código Civil. Se casó la sentencia recurrida y en sede de instancia se confirma la decisión del *a quo*.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 25286-31-03-001-2019-00582-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1379-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 13/06/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA

SC941-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

SIMULACIÓN-Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros.

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial.

Fuente formal:

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP

Artículos 281 inciso 1º, 283 CGP

Artículos 1746, 1766 CC

Artículo 8º ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «Sobre este tema, la Sala razonó que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Incongruencia. Como ha señalado esta Sala, el sentenciador goza de cierta libertad para darle sentido al texto de la demanda, dentro de los límites de la razonabilidad y la lógica: CSJ SC3729-2020, CSJ SC2954-2024.

3) El artículo 1766 del Código Civil es de carácter sustancial: CSJ S-071, 8 mar. 1988; CSJ S-470, 18 nov. 1988; CSJ S-173, 10 may. 1989; CSJ, S-256, 12 jul. 1990; CSJ S-112, 16 may. 1991; CSJ A-303, 5 oct. 1993; CSJ, S-062, 29 abr. 1994; CSJ S-127, 5 oct. 1995; CSJ S-005, 5 feb. 1996; CSJ A-153, 4 ago. 2004; CSJ S-335, 14 dic. 2005; CSJ S-346, 16 dic. 2005; CSJ S-039, 30 mar. 2006; CSJ AC5083-2021; CSJ AC2331-2023; CSJ AC2869-2023.

4) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

5) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 mayo 1970.

6) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

7) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.

8) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

9) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter partes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 de febrero de 2000.

10) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ SC 28 de febrero 1979 G.J. CLIX.

11) Carga de la prueba. «Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC 25 septiembre de 1973.

12) Prueba indiciaria. «(...) dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC, 14 septiembre de 1976.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

13) Prueba indiciaria. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra, aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC, 15 febrero de 2000.

14) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...): CSJ SC7274-2015.

15) Prueba indiciaria. «Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo: CSJ SC16608-2015, CSJSC3365-2020, CSJ SC3790-2021, CSJ SC2906-2021.

16) Prueba indiciaria. «También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (*locus*), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

17) Prueba indiciaria. «(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

18) Prueba indiciaria. «(...) Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

19) Prueba indiciaria. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...): CSJ SC3598-2020.

20) *Causa simulandi*. «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. (...»: CSJ SC7274-2015.

21) Prueba indiciaria en casación. en sede casacional, tal como lo ha sostenido esta Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC, 12 junio 1958.

22) Prueba indiciaria en casación. «Respecto a los indicios, se ha precisado que el yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

23) Prueba indiciaria en casación. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC, 29 sep. 1945.

24) Prueba indiciaria. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias efectuado por el sentenciador, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectivo que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC, 31 oct. 1956.

25) Prueba indiciaria. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, exp. No. 24601.

26) Prueba indiciaria. «La Corte ha pregonado que si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador (...»: CSJ SC, 22 nov. 1966.

27) Prueba indiciaria. Asimismo, se ha indicado que «la escogencia dentro de la equivocidad de los indicios corresponde a la labor de ponderación de tan especiales medios probatorios, que tiene como dique el respeto a la autonomía del fallador de instancia, a no ser que la magnitud del desbarro lo haga intolerable... en cuanto al capítulo de la apreciación indiciaria, la jurisprudencia ha seguido una línea



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constante de medida y ponderación, de modo que apenas en casos muy excepcionales es posible corregir la labor apreciativa hecha por el Tribunal...»: CSJ SC, 26 jun. 2008, exp. 2002-00055-01.

28) Acuerdo simulatorio. Elemento que no puede confundirse con el *concilium fraudis* de la acción pauliana. En efecto, «el *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción. La presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. (...)»: CSJ SC, 10 de junio de 1992.

29) Acuerdo simulatorio. No es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»: CSJ, SC, 26 de ago. de 1980, Tomo CLXVI n.º 2407.

30) Acuerdo simulatorio. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.; la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...): G.J. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25.

31) Recurso de casación. Principio dispositivo: CSJ, SC, 14 feb. 2001, exp. 1998-3121-02; CSJ, SC, 1 oct. 2004, Exp. 7736; y CSJ, SC, 12 ene. 2005, exp. 1999-00449-01.

32) De modo que, si el demandante no invocó un determinado indicio de simulación, pero el juez encuentra acreditado el hecho indicador e infiere con ello el hecho indicado no yerra, sino que cumple con su función de fallar de fondo *Da mihi factum, dabo tibi ius*: CSJ SC780-2020.

33) Restituciones mutuas. «De tal suerte que, la integridad económica de los contratantes se verá reintegrada en la medida en que se hayan ejecutado prestación en virtud del acuerdo de voluntades. En este orden de ideas, el derecho a ser restituido supone que se hayan hecho erogaciones de cualquier tipo. En otros términos, que exista una modificación patrimonial en virtud del contrato»: CSJ SC490-2024.

34) Restituciones mutuas. Al restituirla a su legítimo dueño, es justo que cada cual devuelva al otro lo que en derecho le corresponda. «...evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, lo haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de la cosa que no es suya, o del acto, al recibir mejorado a costa ajena un bien»: CSJ SC, 28 ago. 1996, exp. 4410.

Fuente doctrinal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Chiovenda, Jose: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Ambrosio Colin y Henry Capitant: Curso elemental de Derecho civil. Tomo primero. Ed Reus, 1923. pág. 199.

Taruffo, Michele: La prueba, ed Marcial Pons, 2008. P. 20.

Cámara Héctor, Simulación de los actos jurídicos, ed depalma 1958, pag 29.

ASUNTO:

Manuel Felipe pidió, entre otras, la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa de acciones contenido en la escritura pública. En consecuencia «se hagan prevalecer los efectos de la declaración oculta y se extingan los del contrato aparente, en el sentido que el verdadero propietario de las acciones es Manuel Felipe en virtud de la donación que le hiciese su señora madre». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión impugnada. En su lugar, declaró la simulación del contrato de compraventa sobre la finca “La Glorieta”; de manera absoluta con respecto a la transferencia de Manuel Felipe a Diana María y de manera relativa en lo concerniente a la transferencia realizada por Dario en favor de Diana María (...). Además, desestimó el pago de los frutos civiles. Declaró la simulación absoluta de la «cesión ficticia de las cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. por parte de Manuel Felipe a Diana María y Luis Eduardo. De manera consecuencial, se declara probada la simulación de la cesión ficticia de las cuotas sociales efectuada por Luis Eduardo a Margarita de Jesús». En consecuencia, ordenó a Diana María pagar a Manuel Felipe la suma por concepto de valor simulado de la cesión de las 126.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. Dispuso que Margarita de Jesús debía pagar al demandante la suma «equivalente al valor simulado de la cesión de las 14.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda.». Se presentaron cuatro cargos en casación: 1) con sustento en el motivo tercero, se acusó a la sentencia de «no estar... en consonancia con las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que se refiere a la tercera pretensión principal y sus consecuenciales»; 2) y 3) por la causal segunda, se acusó de quebrantar los artículos 1618 y 1766 del Código Civil como consecuencia de haber incurrido en yerros fácticos manifiestos, en torno a la estructuración de la simulación de los negocios jurídicos; 4) con sustento en la causal primera, se acusó a la sentencia de quebrantar de manera directa el artículo 1746 del Código Civil, «por falta de aplicación». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 05034-31-12-001-2016-00256-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC941-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 24/06/2025

DECISIÓN

: NO CASA